

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20170020300**, informando que el apoderado de los demandantes con memorial radicado el 10 de mayo de 2023 solicita ampliar el plazo para la entrega de las historias clínicas de los demandantes. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de los demandados, encuentra el Despacho que en audiencia celebrada el 25 de abril de 2024, se requirió a los demandantes para que aportaran las historias clínicas, para ser tramitado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para lo cual se le otorgo un término de 10 días.

Ahora bien, la apoderada de los demandantes mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2024 solicita se amplié el plazo la entrega de la documental solicitada por cuanto aún no la han logrado obtener.

Así las cosas, se accede a la solicitud y se concede ampliar el plazo por un término igual al inicialmente otorgado esto es por el término de diez (10) días más, para la entrega de las historias clínicas de cada uno de los demandantes

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ampliar el termino para la entrega de las historias clínicas de cada uno de los demandantes y se concede ampliar el plazo por un término igual al inicialmente otorgado esto es por el término de diez (10) días más.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3154f87fbdca5c1eab9b85b9554a07924d547c7ae7ed0f747cbdd3c2d7dfac86**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180002300**, informando que el apoderado de la parte demandante **POSITIVA SEGUROS S.A.**, allega memorial solicitando la terminación del proceso, aportando acuerdo de concertación firmada por los apoderados de las partes. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la apoderada de la parte demandante **POSITIVA SEGUROS S.A.** mediante correo radicado el 07 de noviembre de 2023 solicita la terminación del presente proceso por acuerdo de concertación técnica.

Solicitud elevada, en virtud del acuerdo de concertación técnica en la que las partes manifiestan que llegaron a un acuerdo técnico total dentro del proceso judicial en referencia, el cual fue firmado el 31 de octubre de 2023, por los apoderados de la demandada **POSITIVA SEGUROS S.A.** y el demandado **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, asimismo, se informa que el respectivo acuerdo fue analizado y aprobado por el comité de conciliación de la demandante.

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 312 a 317 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S., el proceso puede terminarse anormalmente por (i) transacción entre las partes o (ii) desistimiento de las pretensiones, asimismo, la H. Corte suprema de justicia en sentencias ha establecido unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: *(i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (AL599-2023)*

Conforme lo anterior, al verificar el acuerdo allegado, se evidencia que se cumplen los presupuestos referidos, teniendo en cuenta que entre las partes existe un pleito pendiente por resolver, las pretensiones son inciertas y discutibles, máxime cuando la apoderada de la parte demandante **POSITIVA SEGUROS S.A.**, tiene la facultad de conciliar, transigir, arreglar según el poder otorgado y que se encuentra visible en el folio 3 del ítem 12 del expediente digital, firma el acuerdo transaccional, asimismo, se encuentra firmado por el apoderado del demandado **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Así las cosas, observa el Juzgado que, se dan los presupuestos de la norma en cita, pues, son las mismas partes, las que suscribieron el acuerdo transaccional realizado el 31 de octubre de 2023, razón por la cual, resulta procedente aceptar la transacción y declarar la terminación del proceso y se dispondrá el archivo del expediente.

No se condenará en costas por cuanto así lo solicitaron y acordaron las partes, como bien lo permite el inciso 4º del artículo 312 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR transacción celebrada la parte demandante **POSITIVA SEGUROS S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** sobre la totalidad del litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ab283fe15202affbe7f324d8e8c54cf77eb42bd5c3d3c9b650cc5f4a1157e5**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00307-00**, informando que el apoderado de la parte demandante allegó renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes la documental obrante en el ítem 12 del expediente digital, contentivas de la renuncia al poder otorgado por la parte demandante.

Por lo anterior, evidencia el Despacho que el curador de la demandada **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA** no allegó subsanación del escrito de contestación de la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente señalado, se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA** en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

En lo atinente a la renuncia de poder presentada, se evidencia que el apoderado sustituto del demandado remitió correo electrónico el pasado 11 de enero del 2024 mediante el cual renuncia al poder otorgado por la parte demandante, con el lleno de los requisitos establecidos en el art 76 del CGP,

dicho esto el despacho **ACEPTA** la renuncia de poder elevada por el **APODERADO SUSTITUTO** de la parte demandante, el Dr. **NICOLÁS CAMACHO HERNÁNDEZ** portador de la TP N°161.120 del CSJ.

Sería el caso de entrar a requerir a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en la litis, si no fuera porque se evidencia a folio 8 del ítem 1 del expediente digital que el **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante es el Dr. **CÉSAR ANDRÉS MARÍNEZ** quien es portador de la TP N°176.441 del CSJ.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA** en los términos del párrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder elevada por el **APODERADO SUSTITUTO** de la parte demandante, el Dr. **NICOLÁS CAMACHO HERNÁNDEZ** portador de la TP N°161.120 del CSJ.

TERCERO: RECORDAR que el **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante es el Dr. **CÉSAR ANDRÉS MARÍNEZ** quien es portador de la TP N°176.441 del CSJ.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00am)**, del quince **(15)** de **mayo** del año **2025**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#) , y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360f64cec8dc88ad6d51b925c44e3fa5ce05ba237f5a10925e8e5fde3dca0c6d**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00343-00**, informando que la tercera excluyente **MARIA CECILIA ALARCÓN** allegó cumplimiento al requerimiento efectuado. Sirvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 30 a 31 del expediente digital, contentivas de la respuesta al requerimiento efectuado y un otorgamiento de poder.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar dentro del proceso a la firma CARLOS R. SERRANO S. ASESORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S., NIT 901.792.210-6, representada legalmente por el señor CARLOS RAMIRO SERRANO como **APODERADO**

PRINCIPAL de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública.

Téngase al Dr. CARLOS RAMIRO SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.347.205 y TP 24.195 del C.S. de la J., como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en auto inmediatamente anterior, el despacho corrió traslado de la demanda presentada por la tercera excluyente a los herederos determinados de la señora **TERESA LANDINEZ DE BAUTISTA (Q.E.P.D.)** sin que a la fecha se hubiese allegado contestación alguna, es por lo que el despacho **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandante **TERESA LANDINEZ DE BAUTISTA (Q.E.P.D.)**, en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la firma CARLOS R. SERRANO S. ASESORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S., NIT 901.792.210-6, representada legalmente por el señor CARLOS RAMIRO SERRANO como **APODERADO PRINCIPAL** de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública. Téngase al Dr.

CARLOS RAMIRO SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.347.205 y TP 24.195 del C.S. de la J., como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandante **TERESA LANDINEZ DE BAUTISTA (Q.E.P.D.)** en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00am)**, del veintiuno **(21)** de **mayo** del año **2025**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce94a79215bc11c0d61bfd4ff68fd8da4934accb84af5fd6ac078ec67407e67a**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00795-00**. Informando que mediante comunicación enviada al correo electrónico del Juzgado, la parte ejecutante allegó liquidación de crédito. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, con escrito visible a ítem 06 del expediente digital, el Despacho ordenará **CORRER TRASLADO** de la misma a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días de conformidad con los señalados en el artículo 446 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Dicho lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada, de la liquidación de crédito allegado por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días de conformidad con los señalados en el artículo 446 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80d8e1bf0dc21e53296358842174736151bcc55ada8183bd27604349f20f1d7**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00888-00**, informando que contra el auto anterior no hubo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **APRUÉBESE** la liquidación de costas practicada.

En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas practicada.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en los libros radicadores

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8387db9bfaa73f0ad72ea80f8f6013924fd117285e5cbe857afed1c508c2bf27**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020**-00**118**-00, informándole que mediante auto inmediatamente anterior se requirió al apoderado de la demandante para que allegara constancia de notificación a la demandada **GLOBAL SERVICE AVIATION S.A.S.**, en cumplimiento de lo anterior, el pasado 6 de marzo de 2024 allegó constancia del trámite de notificación efectuado. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, en la parte resolutive se dispuso tener por **NO CONTESTADA** la demanda por los demandados **ALVARO GÓMEZ CAICEDO, RICARDO RODRÍGUEZ MELO** y **CLAUDIA DELGADO SLAZAR**, no obstante, como quedó consignado en la parte motiva de dicho auto los demandados **RICARDO RODRÍGUEZ MELO** y **CLAUDIA DELGADO SALAZAR** allegaron subsanación a la contestación de la demanda visible a ítem 10 del expediente digital, dentro del término legal y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo que solo era dable **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por el demandado **ALVARO GÓMEZ CAICEDO**, pues como se expuso en dicho auto, una vez verificada la notificación realizada a este y constatando que se encontraba ajustada a la norma, vencido el término legal el demandado no allegó escrito de contestación a la demanda.

En tal sentido, se procederá a **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral primero del auto de fecha 29 de febrero de 2024, teniendo para todos los efectos que se tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del demandado **ALVARO GÓMEZ CAICEDO**, en los términos del párrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por otro lado, se **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados **RICARDO RODRÍGUEZ MELO** y **CLAUDIA DELGADO SALAZAR**, toda vez que fueron corregidos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, en auto inmediatamente anterior se requirió al apoderado de la parte demandante, a fin de que allegará constancia de notificación a **GLOBAL SERVICE AVIATION S.A.S.** vinculada como Litis Consorte

Necesario, en donde se apreciara la trazabilidad de la entrega del mensaje al destinatario; por lo que en cumplimiento de lo anterior, el pasado 06 de marzo de 2024, allegó constancia del trámite de notificación con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es el artículo 8 de la Ley 2213, pues se aprecia que el mensaje de datos fue entregado el 05 de junio de 2023, con acuse de recibido de la misma data, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda.

Es por ello que éste Despacho dará aplicación a lo previsto por al H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo de 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual “*cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto*”, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de recibido.

De esta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación al Litis Consorte Necesario **GLOBAL SERVICE AVIATION S.A.S.**, 05 de junio de 2023, con constancia de recibido del mensaje de la misma data, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** y se seguirá con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral primero del auto de fecha 29 de febrero de 2024, en lo demás queda incólume.

SEGUNDO: TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado **ALVARO GÓMEZ CAICEDO**, en los términos del párrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados **RICARDO RODRÍGUEZ MELO y CLAUDIA DELGADO SALAZAR**, por las razones expuestas.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por **GLOBAL SERVICE AVIATION S.A.S.**, integrada como Litis consorte Necesario, en los términos del párrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del diecinueve (19) de mayo del año 2025**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4c758237e0668a718500f2751537e02457ee255beb4976f5259a157a400e85**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Entra al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral con radicado Nro. 11001-31-05-002-**2020-00246-00** informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de noviembre del 2023, donde **DEJA SIN EFECTOS** el auto del 16 de mayo de 2023 y **DECLARA INADMINISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de mayo de 2023, proferido por este Juzgado, mediante el cual se negó por extemporáneo el trámite de la tacha de falsedad de los documentos. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 31 de octubre del 2023.

Así las cosas, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para dar inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE**

CONCLUSIÓN y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

De otra parte, **INCORPORÉNSE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 21 del expediente digital, contentivas de la denuncia efectuada por la parte actora ante la Fiscalía General de la Nación en relación con la presunta falsedad de los documentos que sirven de recaudo probatorio en el presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 28 de febrero del 2023.

SEGUNDO: CITAR a las partes para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y se hará el **DECRETO DE PRUEBAS**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta minutos de la tarde **(2:30pm), del catorce (14) de mayo del año 2025.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b4f46b41b0cca445b3bea92f701a42ea799781292c5e7595aac0f48875a0d**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00345-00**, informando que la demandada **BLANCA VICTORIA GAMBOA**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 19, 20, 21 y 22 del expediente digital, contentivas de la constancia de notificación allegada por la parte actora y subsanación de la contestación de la demanda por parte de la demandada **BLANCA VICTORIA GAMBOA**.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que el pasado 31 de enero de 2024, la apoderada de la demandante allega memorial a través del correo electrónico del Juzgado, mediante el cual informa que no fue posible realizar la notificación a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA**, toda vez que la misma se encuentra con registro cancelado ya que fue absorbida por **ENEL-CODENSA**, con lo cual solicita la incorporación al proceso de **ENEL-CODENSA** y proceder con su notificación.

Ahora bien, de los Certificados de Existencia y Representación aportados, se evidencia que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA**, fue absorbida mediante fusión por la sociedad **CODENSA S A E S P**, siendo disuelta aquella sin liquidarse. Por otro lado, del Certificado de Existencia y Representación de la **FUNDACIÓN ENEL COLOMBIA**, se denota la situación del Grupo Empresarial, en la cual se consigna la situación de control, siendo

CODENSA S A E S P controlada por **ENEL AMERICAS S.A.**, en consecuencia, se ordena a la demandante notificar de la presente demanda a **ENEL-CODENSA**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo de notificación judicial dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, de la constancia de notificación efectuada por la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la demandada **LIZBETH PARRA GAMBOA**, no obstante, la misma no cumple con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data esto es artículo 291 y 292 del C.G.P., pues no se puede constatar que se haya remitido la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada, así como tampoco se visualiza la comunicación que fue entregada a la dirección de notificación.

Motivo por el cual, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** al demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **LIZBETH PARRA GAMBOA**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo de notificación judicial dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal

Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 22 de enero del 2024, notificada mediante estado del 23 de enero de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **BLANCA VICTORIA GAMBOA**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda visible a ítem 20 del expediente digital, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **BLANCA VICTORIA GAMBOA**.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **LIZBETH PARRA GAMBOA y a ENEL - CODENSA**, según lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo de notificación judicial dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos

o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **BLANCA VICTORIA GAMBOA**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1388b9763ff1f81e849d5fd4aa14cabf4524b09181f2f9da5b60f2274e10750b**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2021-00160-00**, informando que la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** allegó otorgamiento de poder. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 25 a 27 del expediente digital, contentivas del otorgamiento de poder por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** y una solicitud de requerimiento.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso a la firma **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S**, NIT 901.661.426-8, representada legalmente por la señora VANESSA FERNANDA GARRETA como apoderada principal de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 2668 de la Notaría Setenta Y Nueve (79) del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **MARIA CAMILA CASTILLO** identificada

con la cédula de ciudadanía No. 1.010.216.510 y TP 330.044 del C.S. de la J., como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, evidencia el despacho que la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** no ha allegado actuaciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, en los relativo a la notificación de sus llamadas en garantía, es por lo que el despacho **REQUERIRÁ** a la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** para que cumpla lo ordenado en el **NUMERAL TERCERO** del auto inmediatamente anterior, esto es **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente demanda y sus anexos, así como el llamamiento en garantía al representante legal de las llamadas en garantía a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, TEMPORALES UNO A BOGOTÀ S.A.S, ACTIVOS S.A, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A”, SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICADA S.A**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la firma **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S**, NIT 901.661.426-8, representada legalmente por la señora VANESSA FERNANDA GARRETA como apoderada principal de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 2668 de la Notaría Setenta Y Nueve (79) del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **MARIA**

CAMILA CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.216.510 y TP 330.044 del C.S. de la J., como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** para que cumpla lo ordenado en el **NUMERAL TERCERO** del auto inmediatamente anterior.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y del llamamiento en garantía por el término de diez (10) días hábiles a las integradas como llamadas en garantía, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

CUARTO: ADVERTIRLE a los llamados en garantía que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del microsítio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76141b5cddb3b7d2621d07501e662d0d5b8cfb19892313e636e7d722eddb4baa**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00259-00**, informando que el demandante, en memorial de fecha 14 de febrero de 2023, allegó información de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada CORPORACION NUESTRA IPS dando así cumplimiento al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, el despacho evidencia que la parte demandante acredita de manera correcta cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada COPORACION NUESTRA IPS, siendo este dcmorales @nuestraips.com.co, correo al cual se le fue enviado el auto admisorio de la demanda en fecha 23 de noviembre de 2021 con acuse de recibido, tal y como se demuestra en el memorial aportado por el demandante en fecha 1 de diciembre de 2021 surtiendo así de manera eficaz la notificación del auto admisorio.

Pese a lo anterior, evidencia el Despacho que la demandada COPORACIÓN NUESTRA IPS no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, máxime que a la fecha de hoy no allegó escrito de contestación de la demanda, dicho esto, se resalta que el término para surtir

dicho trámite transcurrió desde el 24 de noviembre de 2021 al 10 de diciembre de 2021, ya que la parte demandante acreditó el envío con acuse de recibido en fecha 23 de noviembre de 2021.

Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente señalado, se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de COPORACION NUESTRA IPS en los términos del párrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por otro lado, el despacho evidencia que la contestación de la demanda de CRUZ BLANCA EPS SA hoy liquidada, fue presentada dentro del término correspondiente, por ello el despacho procede a la calificación de la misma y encuentra que esta se encuentra ajustada a lo regulado por el art 31 del CPTSS por lo que SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

No obstante, evidencia el despacho que la demandada CRUZ BLANCA EPS SA hoy liquidada solicita se integre como LITIS CONSORTE NECESARIO a la institución IC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, ya que, según ellos, la demandante laboró para ellos gracias a la sustitución patronal desde la fecha 1 de abril de 2005. Por lo anterior, el despacho REQUERIRÁ a CRUZ BLANCA EPS SA hoy liquidada para que presente certificado de existencia y representación legal actualizado de la que se pretende vincular como Litis consorte.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **COPORACION NUESTRA IPS** en los términos del párrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA efectuada por parte de la demandada CRUZ BLANCA EPS SA hoy liquidada, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la demandada CRUZ BLANCA EPS SA hoy liquidada para que presente certificado de existencia y representación legal actualizado de la que se pretende vincular como Litis consorte.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eb5204f2552c4575ee83f1d9d23bfd1e56451dc3a3e9e9be14fb0838654a0**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00320-00**, informando que en auto de fecha 26 de septiembre del 2023 se dispuso a citar a las partes para el día 10 de abril de 2024 con el fin de realizar audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. y la misma no pudo realizarse. Dicho lo anterior, Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., -veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en auto de fecha 26 de septiembre del 2023 se dispuso a citar a las partes para el día 10 de abril de 2024 con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, la misma no pudo celebrarse, dicho esto, el despacho se dispone a fijar fecha para tal fin.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo

80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y treinta de la mañana **(11:30am)**, del **veintinueve (29)** de **agosto** del año **2024**.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bcf4c667e6daf4b6539336482e96dafb7194cc91ea32fa2431c40d9f8f774**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210041600**, informando que, mediante memorial aportado el apoderado del demandante **CARMEN CECILIA MEDRANO VERGARA**, aporta las constancias de notificación. De otra parte, el llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** radica contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con la C.C. n.º23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante memorial radicado el 13 de febrero de 2024 el apoderado judicial del demandante radica la constancia de la notificación realizada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, al ser remitido al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio como de notificaciones judiciales y se aporta la constancia de recibo por parte de la demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se aportó escrito de contestación de la demandada dentro del término legal por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el Despacho dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte, la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contesto la demanda y el llamamiento en garantía, no obstante, no se observa la constancia de su notificación por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a calificar la contestación de la demanda encontrando que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 301 del C.G.P. por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos del Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL**

LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **dos y treinta** de la tarde **(02:30pm), del doce (12) de mayo de 2025.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10. Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de noviembre de 2016.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b937be289114445430f17c293b389a5f1dfb49794fb5c15bd6321f62c1136a2**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00469-00**, informando que la demandada **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN RESTREPO S.A.S.** no subsanó las irregularidades anotadas en el auto de fecha 10 de noviembre del 2023 dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer,

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 14, del expediente digital, contentivas del impulso procesal allegado por la parte actora.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la demandada **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN RESTREPO S.A.S.**, no subsanó las irregularidades anotadas en el auto de fecha 10 de noviembre del 2023, dentro del término legal establecido para tal fin, pues una vez revisado el correo electrónico del juzgado no se encuentra que la demandada haya remitido escrito alguno subsanando las deficiencias señaladas en el auto inmediatamente anterior.

Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente señalado, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN RESTREPO S.A.S.**, teniéndolo como un indicio grave en su contra, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta minutos de la tarde **(2:30pm), del veinte (20) de mayo del año 2025.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259f5b6e36b1624660d8ee778ce7df8c357d7006f769c548c6c96a8fd2c02443**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0502**-00, informando que la parte ejecutada allegó excepciones al mandamiento de pago; Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 09 a 13 del expediente digital, contentiva de las excepciones propuestas por la ejecutada, la solicitud de entrega de títulos y la notificación a la ANDJE.

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2023 el apoderado de la demandante **MERLÍN DEL CARMEN CALDERON**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia. Pues bien, según se observa del informe de títulos, reposa a órdenes de este proceso los títulos judiciales No. **400100008569957** por la suma de **\$2.255.606,00** consignado a órdenes de éste Despacho por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, título correspondiente por concepto de costas procesales.

En consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos al apoderado del demandante el **Dr. WILTER ANTONIO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°71.380.117 y portador de la TP N°130.783 del CSJ, toda vez que, al revisar el poder se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales.

Posteriormente, en fecha 29 de mayo de 2023, la parte ejecutada allegó excepciones al mandamiento de pago, sin que medie trámite de notificación de por medio, es por lo que el despacho la **TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Por lo anterior, se correrá traslado del escrito de excepciones presentado por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** según lo dispuesto en el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

Para finalizar, se **REQUERIRÁ** a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SÉPTIMO** del mandamiento de pago, esto es que **PRESTE JURAMENTO** de que trata el art 101 del C.P.T. y de la S.S. relacionado con la denuncia de bienes conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Dicho lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. **400100008569957** por la suma de **\$2.255.606,00**, al apoderado de la demandante por contar con la facultad expresa de recibir y cobrar títulos judiciales.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES PRESENTADO A LA PARTE EJECUTANTE según lo dispuesto en el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SÉPTIMO** del mandamiento de pago, esto es que **PRESTE JURAMENTO** de que trata el art 101 del C.P.T. y de la S.S. relacionado con la denuncia de bienes conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a726522ffe72c4236ace828585d4e951f2555c601bfa2ea62b0b98c3365d63f0**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220210051600, informando que la demandada **COPROPIEDAD CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II - PROPIEDAD HORIZONTAL** radica memorial de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 14 de diciembre de 2023 se inadmitió la contestación de la demandada **COPROPIEDAD CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS. Concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias presentadas. Auto publicado en estado del 15 de diciembre de 2023.

Mediante memorial radicado el día 15 de enero de 2024 el demandado **COPROPIEDAD CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, subsana las falencias presentadas, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá a tener por contestada la demanda por la accionada **COPROPIEDAD CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Por otra parte, frente a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandada respecto de la violación al derecho de defensa y debido proceso, debe señalar el Despacho que en atención que se presenta contestación de la demanda por parte del demandado donde hace referencia

de todos y cada uno de los hechos de la demanda, asimismo, hace manifestaciones de cada una de las pretensiones permiten establecer que la parte accionada si conoce de la demanda, por lo que no se esta frente a una violación del debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

En cuanto a la solicitud de acceso al expediente del apoderado judicial del demandante se ordena que por secretaría del Despacho se le envíe el link del expediente digital al correo electrónico eduardo.casas@iusmagnos.com.

Respecto del memorial aportado por la parte demandante, en el que presenta refutación a la subsanación de la demanda, no siendo la oportunidad procesal correspondiente el Despacho se relevará de su estudio.

Por último, mediante memorial aportado el 12 de marzo de 2024, el apoderado de los demandantes informa el fallecimiento de la señora **MARTHA BEATRIZ MOLINA ARÉVALO (Q.E.P.D.)**, para lo cual se aporta el registro civil de defunción, asimismo, informa que el menor JOSÈ ALFREDO MENDOZA MOLINA, es el único hijo, para lo cual aporta el registro civil de nacimiento.

Así las cosas, se decreta la sucesión procesal de la señora **MARTHA BEATRIZ MOLINA ARÉVALO (Q.E.P.D.)**, a favor de su menor hijo **ALFREDO MENDOZA MOLINA**, quien deberá comparecer al proceso por intermedio de su representante legal y mediante apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

Igualmente, se ordenará que por secretaría se realice el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **BEATRIZ MOLINA ARÉVALO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la **C.C. 52.617.626**, emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el demandado **COPROPIEDAD CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II - PROPIEDAD HORIZONTAL**

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se envié el link del expediente al apoderado de la parte demandante al correo electrónico eduardo.casas@iusmagnos.com.

TERCERO: DECRETAR la sucesión procesal de la señora **MARTHA BEATRIZ MOLINA ARÉVALO (Q.E.P.D.)**, a favor de su menor hijo **ALFREDO MENDOZA MOLINA**, quien deberá comparecer al proceso por intermedio de su representante legal y mediante apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **BEATRIZ MOLINA ARÉVALO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la **C.C. 52.617.626**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10. Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390d08222ef4b7f8db5bcf9aff742069ded19113833381538b964632049c02b9**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210053300**, informando que la demandada **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.**, aporta contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, como quiera que los apoderados no acreditan su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería al doctor **HUGO ADOLFO HURTADO BEJARANO** identificado con la C.C. n.º79.307.139 y T.P. 143.770 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que la demandada **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.** se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del 02 de febrero de 2024, contestando la demanda dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a realizar la calificación de la contestación, encontrando que las misma **REÚNE los** requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demandada por el demandado **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **HUGO ADOLFO HURTADO BEJARANO** identificado con la C.C. n.º79.307.139 y T.P. 143.770 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada por **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve** de la mañana **(09:00am), del ocho (08) de mayo de 2025.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682c8ec73279d128a49318219ec3ac24c18376ccad3ba98b46b0cbd0270fcd1**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00550-00**, informando que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó escrito subsanando las deficiencias anotadas en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 09 del expediente digital, contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 27 de febrero del 2024 notificada mediante estado del 28 de febrero de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, remitió al Despacho escrito subsanando las contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del veinte (20) de mayo del año 2025**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b37e3926783348ecc79a05bf9d214de20e2890f87a0ea91a84ce75814ced8e8**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220006800**, informando que, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radica escrito de contestación de la demanda y solicita el llamamiento en garantía. De otra parte, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a:

1. Al doctor **JUAN PABLO HERRERA RUEDA**, identificado con la C.C. n.º1.152.211.657 y T.P. 405.164 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la doctora **ANA MARÍA GIRALDO RINCON**, identificada con la C.C. n.º51.936.982 y T.P. 70.396 del C.S. de la J. como apoderado judicial del llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, fue notificada el 29 de noviembre de 2023,

contestando la demanda dentro del término legal, por lo que el Despacho, procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda, encontrando que la misma **REÚNE** con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS. Por lo que el Despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** solicita el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, manifiesta que contrato seguro previsional mediante la póliza Nro. 530000001101, para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o sobrevivencia de sus afiliados póliza que estuvo vigente del 01 de enero de 199 hasta el 1 de enero de 2003 y teniendo en cuenta que el demandante reclama el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 15 de febrero de 2000 en el momento que se determine una eventual responsabilidad por parte de la demandada y se debe hacer efectivas las pólizas de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** que otorgaba la cobertura para reconocer la suma adicional requerida para financiar la pensión de invalidez.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía folio 40 a 45 del ítem 14 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, revisada la solicitud y las pruebas allegadas, como la póliza de invalidez y sobrevivientes Nro. 530000001101, el Despacho dispondrá **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en los términos del art. 64 del C.G.P.

Ahora bien, sería el caso proceder a ordenar la notificación a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, no obstante, mediante memorial radicado el 29 de febrero de 2024, contesto la demanda y el llamamiento en garantía, no obstante, no se observa la constancia de su notificación por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a calificar la contestación de la demanda y el llamamiento de garantía encontrando que la misma **CUMPLE** con los requisitos establecidos en el Art. 301 del C.G.P. por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a:

1. Al doctor **JUAN PABLO HERRERA RUEDA**, identificado con la C.C. n.º1.152.211.657 y T.P. 405.164 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la doctora **ANA MARÍA GIRALDO RINCON**, identificada con la C.C. n.º51.936.982 y T.P. 70.396 del C.S. de la J. como apoderado judicial del llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

CUARTO: TENER por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en los términos del Art. 301 del C.G.P.

QUINTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **nueve** de la mañana **(09:00am), del trece (13) de mayo de 2025**.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10. Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de noviembre de 2016.

DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1317b1e6c9ae983c29cee5a76d618798402b5f50a60a53238f7f4f2c946305**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00095-00**, informando que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación por él efectuado a la demandada, a su vez la demandada **SHER S.A.** a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04 y 05 del expediente digital, contentivas de la constancia de notificación allegada por el apoderado de la demandante y contestación de la demanda por parte de la demandada.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.040.501 y TP 22.059 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **SHER S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se encuentra que el apoderado de la demandante aportó constancia del trámite de notificación por él efectuado a la demandada **SHER S.A.**, con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones allegadas, y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SHER S.A.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.040.501 y TP 22.059 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **SHER S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SHER S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del catorce (14) de mayo del año 2025.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a874771acae83931026ee29890e27bd283e86542f49586fcec056ade550a79e9**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20220020200**, informando que, el 19 de octubre de 2023 se inadmitió la contestación de la demanda del demandado **SANA TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.** Sirvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 19 de octubre de 2023 se inadmitió la contestación de la demandada del **SANA TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS. Señalando las falencias presentadas. Para lo cual se le concedió el término de cinco (05) días para subsanar las falencias presentadas. Auto publicado en estado del 20 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que no se aportó escrito de subsanación de la demandada dentro del término legal por parte de la demandada **SANA TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.**, por lo que el Despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el demandado **SANA TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **nueve** de la mañana **(09:00am), del doce (12) de mayo de 2025**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10. Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de noviembre de 2016.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8420ef69f4b6aaf8bd8ecf4c0a98472e8fff0271eaa8cd24d3b32258def11274**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00259-00**, informando que el pasado 04 de marzo de 2024 la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, allegó solicitud de nulidad por indebida notificación y a su vez allega contestación a la demanda, en donde pone de presente que se está tramitando un proceso bajo las mismas características en el Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., repartido inicialmente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito, bajo radicado 11001310502020220027901. Sirvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 09, 10 y 11 del expediente digital, contentivas de la constancia del trámite de notificación efectuado por la parte actora a la demandada; así como solicitud de nulidad por indebida notificación y contestación de la demanda allegadas por la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ** identificada con la C.C. No. 52.053.599 y T.P. No. 93.103 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para los fines del poder otorgado.

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que la apoderada de la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, propone incidente de nulidad por indebida notificación, para lo cual expone que la parte actora no efectuó la notificación conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acompañó la notificación del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos de la misma; por lo que una vez revisada la constancia de notificación remitida por la parte actora, visible a ítem 09 del expediente digital, no se evidencia que se haya remitido a la demandada copia de la de demanda, de los anexos y del auto admisorio de la demanda, por lo que dicha notificación no estaría ajustada a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, se evidencia que el pasado 04 de marzo de 2024, la apoderada de la parte demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** allega contestación a la demanda visibles a ítem 11 del expediente digital; por lo que la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, motivo por el cual no sale avante el incidente de nulidad propuesto por la demandada.

Así las cosas, el Despacho estudiará el escrito de contestación allegado por la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** visible a ítem 11 del expediente digital, en tal sentido, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Según lo estipulado en el párrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. En tal sentido, encuentra el Despacho que,

las pruebas que denominó como “Copia de la carta de terminación del contrato de fecha 28 de diciembre de 2018; Historia laboral de ingreso de ingreso de la señora NELLY YANETH ROJAS ROMERO; reglamento interno del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; certificación de Colpensiones donde indica las semanas cotizadas de la acá demandante”, así mismo, las documentales aportadas a folios 71 a 87, no fueron solicitadas dentro del acápite de pruebas; además, se recuerda que el poder y el Certificado de existencia y representación no corresponden a pruebas, por lo que deberán indicarse en el acápite correspondiente dentro de los anexos.

Ahora bien, dentro de la contestación de la demanda, dentro de las excepciones de mérito, propuso la que denominó “**ACUMULACIÓN DE PROCESOS**” argumentando que se está tramitando un proceso bajo las mismas características en el Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., enviado a este por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo radicado 110013105022020220027901.

Es por lo anterior que, el Despacho dispondrá oficiar al Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a efectos de remita copia del expediente con radicado 1100131050220**20220027901** que obra en su Despacho a efectos de estudiar la viabilidad en la acumulación de procesos. Por Secretaría líbrese y tramítese el respectivo oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Dra. **ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ** identificada con la C.C. No. 52.053.599 y T.P. No. 93.103 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: INADMITIR la presente contestación de la demanda interpuesta por **NELLY YANETH ROJAS ROMERO** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

CUARTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del párrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a efectos de remita copia del expediente con radicado 110013105020**20220027901** que obra en su Despacho a efectos de estudiar la viabilidad en la acumulación de procesos. Por Secretaría líbrese y tramítese el respectivo oficio.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e98cd9c7f109c4739fa3b8d8e226e828b9d3df2ccf5fa6a2aee8a59f935ebd**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220033500**, informando que, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radican escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.** con NIT. 901.546.704-9, representada legalmente por **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ**, identificado con la C.C. n.º1.019.033.030 y T.P. 306.793 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, fue notificada el 02 de octubre de 2023, contestando la demanda dentro del término legal, por lo que el Despacho, procede a realizar la calificación de la contestación aportada, encontrando que, la misma **NO REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, no puede ser admitida.

1. No se tiene en cuenta el numeral Parágrafo 1°. Numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala *“la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda ...”* teniendo en cuenta que no se relacionan los siguientes documentales aportadas:

- Folio 37 a 38 – Respuesta derecho petición
- Folio 124-141 Reporte días acreditados
- Folio 160 – Mis Nulidades

Conforme a lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

De otra parte, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** solicita el llamamiento en garantía de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, manifiesta que contrato seguro previsional mediante la póliza Nro. 006, para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o sobrevivencia de sus afiliados póliza que estuvo vigente durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004 que ante una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales se hace necesario y pertinente el llamamiento en garantía.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía ítem 15 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, revisada la solicitud y las pruebas allegadas, como la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobreviviente Nro. 006, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en los términos del art. 64 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** deberá notificar a la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o con el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.** con NIT. 901.546.704-9, representada legalmente por **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ**, identificado con la C.C. n.º1.019.033.030 y T.P. 306.793 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en los términos del art. 64 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o con el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6915256b5c55995c59779dde1ddb74525f9473a501328eb863a5ab20d4888b5f**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220045700**, informando que la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, aporta constancia de notificación; de otra parte, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contesta la demanda y la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** contesta la demanda y el llamamiento en garantía. Por último, la demandada **COLFONDOS S.A.** radica memorial solicitando información Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, como quiera que los apoderados no acreditan su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a:

1. A la doctora **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ** identificada con la C.C. n.º52.532.969 y T.P. 228.020 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada vinculada como litis consorcio necesario **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. A la doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la C.C. n.º23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S. de la J. como apoderado de la llamada en garantía vinculada como litis consorcio necesario **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** fueron notificadas de la demanda y del llamamiento el 14 de diciembre de 2023, contestando la demanda dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a realizar la calificación de las contestaciones, encontrando que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demandada por las demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y contestada la demanda y el llamamiento en garantía por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

De otra parte, de las notificaciones aportadas encuentra el Despacho que no se aporta la constancia de recibo de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no obstante, mediante memorial aportado el día 12 de abril de 2023 se radica memorial por la demandada solicitando información del proceso, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P. y se ordenará que por secretaría se realice la notificación de conformidad a la solicitud aportada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a:

1. A la doctora **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ** identificada con la C.C. n.º52.532.969 y T.P. 228.020 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada vinculada como litis consorcio necesario **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. A la doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la C.C. n.º23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S. de la J. como apoderado de la llamada en garantía vinculada como litis consorcio necesario **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: TENER por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación a la demandada **COLFONDOS S.A.**

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda y del auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que la presente notificación, queda surtida dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y contará con diez (10) días hábiles para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cc153c70d004eab8242bf8835513f23964c243a824d88f449bb3e28be02b71**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20230003900**, informando que, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radican escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a:

1. Al doctor **DAVID FELIPE SANTA LOPEZ**, identificado con la C.C. n.º1.036.640.906 y T.P. 334.427 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y

T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contesto la demanda, no obstante, no se observa constancia de su notificación por lo que el Despacho la **TENDRÁ POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos del art. 301 del C.G.P. De otra parte, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** fue notificada el 09 de febrero de 2024, contestando la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, el Despacho, procede a realizar la calificación de las contestaciones de la demanda aportadas, encontrando que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS. Por lo que el Despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a:

1. Al doctor **DAVID FELIPE SANTA LOPEZ**, identificado con la C.C. n.º1.036.640.906 y T.P. 334.427 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por los accionados **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **dos y treinta** de la tarde **(02:30pm), del trece (13) de mayo de 2025**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [**UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10. Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de noviembre de 2016.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b85b22855b827d6841d9423416872687139514d9fd3cd2a34f15b0b9699612**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00108-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 09 del expediente digital, contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de la demanda se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Encuentra el Despacho que la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** fue inadmitida mediante providencia de fecha 10 de noviembre del 2023, notificada mediante estado del 14 de noviembre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal remitió escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que se procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede visible a ítem 08 del expediente digital, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados

reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta minutos (02:30pm), siete (07) de mayo del año 2025.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec871bf80e3f4bfcf6ac2753851bc10083c47ef5d4bd88c991861f9e697e90d**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20230017600**, informando que las demandadas **CONSTRUCTORA CAPITAL S.A.S.** y **VIJUMOES S.A.S.**, aporta contestación de la reforma de la demanda. Sirvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, como quiera que el apoderado judicial de la demandada **VIJUMOES S.A.S.**, el doctor **EDUARDO GÓMEZ ISAZA** reasume el poder otorgado el despacho procede a RECONCER PERSONERIA JURÍDICA para actuar dentro del presente proceso.

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que mediante auto del 18 de diciembre de 2023 se admitió la reforma de la demanda, auto notificado en estado del 19 mismo mes y año.

Así las cosas y teniendo en cuenta que mediante memoriales aportados por las demandadas **CONSTRUCTORA CAPITAL S.A.S.** y **VIJUMOES S.A.S.** el 15 y 17 de enero de 2024 respectivamente y estando dentro del término legal contestaron la reforma la demanda, el Despacho procede a realizar la calificación de las contestaciones aportadas encontrando que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS., por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA** por las accionadas **CONSTRUCTORA CAPITAL S.A.S.** y **VIJUMOES S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la reforma a la demanda por las accionadas **CONSTRUCTORA CAPITAL S.A.S.** y **VIJUMOES S.A.S.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta** de la tarde **(02:30pm), del ocho (08) de mayo de 2025.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

SEXO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aa7af7875d4a6ceae929322a318b601c9d0f008b5de0f4f8facc7cc0a87e42**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2023-00405-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04 a 08 del expediente digital, contentivas de las contestaciones de demanda allegadas, la notificación a ANDJE y un impulso procesal.

En fecha 11 de abril de 2024, el juzgado notificó al a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. según lo dispuesto en el art 41 del CPTSS y esta, estando dentro del término legal previsto allegó contestación a la demanda en fecha 24 de abril de 2024.

Por lo anterior, evidencia el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda sin que medie trámite de notificación de por medio, es por lo que el despacho la **TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar dentro del proceso A la UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la Dra. SARA BOTERO GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.257.197 y TP 340.780 del C.S. de la J., como **APODERADO** de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo relativo a las contestaciones de demanda efectuadas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, evidencia el despacho que las mismas **REÚNEN** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la Dra. SARA BOTERO GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.257.197 y TP 340.780 del C.S. de la J., como **APODERADO** de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm)**, del quince **(15)** de **mayo** del año **2025**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ce314f3de3ead0cddc7b8599aede2901e798bfd66ad2a534c31607f3da215d**

Documento generado en 20/05/2024 04:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**